



Asunto: Minuta de Decreto

marzo 11, 2021

Gobernador Constitucional del Estado
Doctor
Juan Manuel Carreras López,
P r e s e n t e .



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 55 en su fracción VI, y 62 en su fracción II; y ADICIONA a y los artículos, 5° Bis, y 51 la fracción XI Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Segundo Prosecretario
Diputado
Rolando
Hervert Lara


Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga


Segunda Secretaria
Diputada
Rosa
Zúñiga Luna



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas deben de irse actualizando, y previendo acciones y conductas que afectan la sana convivencia de las personas; por ello, uno de los aspectos importantes que deben de regularse es la violencia laboral a través de hostigamiento y acoso sexual, prácticas cada día más comunes y cotidianas en las instituciones públicas, por lo que es indispensables establecer medidas regulatorias que las prevean y eviten, a fin de mejorar la productividad de las propias instituciones sus trabajadoras o trabajadores, incentivando la práctica de climas laborales saludables.

Es importante señalar que las víctimas de estas conductas se enfrentan a adversidades como es la desestimación de sus quejas, la burocratización del procedimiento, la afectación psicológica y de reputación laboral, la incertidumbre que se tiene que el procedimiento sea verdaderamente justo y el miedo a las represalias abiertas o veladas del agresor como de sus superiores jerárquicos.

Si bien este tipo de conductas de hostigamiento y acoso sexual las víctimas no son solamente las mujeres sino que también las sufren hombres, pero sin duda uno de aspectos que generan las mismas son las cuestiones culturales y de educación; por tanto, es indispensables establecer mecanismos o protocolos para prevenirlas y liberar a hombres y mujeres de esa estructura cultural reinante; por lo que, debe de promoverse una cultura para convencer a ambos sexos de que pueden ser libres, más auténticos y menos condicionados cuando asuman un rol propio y no impuesto por estereotipos de una sociedad tradicional, en donde la denominación y la victimización se vayan difuminando para que las personas dejen de ser objetos y se transformen en sujetos en igualdad de condiciones.

De manera, que si bien la Ley Federal del Trabajo establece y regula al hostigamiento y acoso sexual; por lo que, al prever el artículo 4° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado la aplicación supletoria de este conjunto normativo federal al ordenamiento local referido, dichas figuras deben de sujetar a las instituciones públicas de esta Entidad Federativa como a las y los trabajadores a su servicio.

El hostigamiento se presenta cuando existe un ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

En el caso del acoso sexual se da como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



El hostigamiento y acoso sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas, mayormente cuando se tiene relación laboral, actos que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que da lugar a un procedimiento y en su caso, a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas.

No obstante, importante que dichas conductas sean previstas en la Ley Local Laboral Burocrática para su mejor observancia y aplicación, pero sin contradecir el conjunto normativo federal, para evitar la oscuridad y confusión de la norma, y la posibilidad de caer en antinomias jurídicas.

En esa tesitura, se reforman los artículos 55 en su fracción VI y 62 en su fracción II, y se adicionan los artículos 5 Bis, 51 con la fracción XI Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para prever las figuras jurídicas del hostigamiento y/acoso sexual de las o los trabajadores a cualquier persona dentro del establecimiento o lugar de trabajo de la institución pública; pero también para obligar a las instancias de gobierno para implementar un protocolo para prevenir que estas conductas se realicen, y finalmente para establecer su alcance y diferencia de las mismas.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 55 en su fracción VI, y 62 en su fracción II; y **ADICIONA** a y los artículos, 5° Bis, y 51 la fracción XI Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue

ARTÍCULO 5 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Hostigamiento: al ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, y

II. Acoso sexual: A una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 51. ...

I a XI. ...

XI Bis. Implementar, en acuerdo con las o los trabajadores, protocolo para prevenir el hostigamiento y/o acoso sexual;

XII a XV. ...



ARTÍCULO 55. ...

I a V...

VI. Cometa la o el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

VII a XIV. ...

ARTÍCULO 62. ...

I. ...

II. Incurrir el titular de la institución de gobierno, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos de éste;

III a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se establece un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, para que las instituciones públicas del Estado tengan vigente un protocolo de prevención del hostigamiento y acoso sexual, en los términos previstos por la fracción XI Bis que se adiciona al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por videoconferencia, el once de marzo del dos mil veintiuno.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**



**Segundo Prosecretario
Diputado
Rolando
Hervert Lara**



**Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga**



**Segunda Secretaria
Diputada
Rosa
Zúñiga Luna**